

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente: Catalino Vilorio.

Abogado: Dr. Cruz Antonio Pina Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Vilorio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 24707 serie 28, domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl No. 19 de la ciudad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1990 a requerimiento del Dr. Cruz Antonio Pina Rodríguez en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529^B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 405 y 407 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 1989, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elpidio Eladio Mercedes, abogado, a nombre y representación de Cilito Cáceres, contra sentencia dictada el 24 de abril del 1987, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva dice: **>Primero.** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, a nombre y representación del señor Cilito Cáceres tendientes a la declinatoria del presente expediente por ante la jurisdicción de Instrucción por improcedente y mal fundada;

Segundo: Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente expediente puesto a cargo del nombrado Catalino Velorio, por el delito de violación a los artículos 405, 407 y 132 del Código Penal y 1384 del Código Civil en perjuicio del señor Cilito Cáceres, en sus atribuciones correccionales y, en consecuencia, declara que el Tribunal competente lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Sobresee el conocimiento de la presente causa, hasta tanto la parte más diligente apodere la jurisdicción expresada; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** Revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declina por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el presente proceso, a fin de que se instruya la sumaria correspondiente por tener carácter de criminalidad los hechos puestos a cargo de Catalino Vilorio; **TERCERO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal@;

Considerando, que el recurrente Catalino Vilorio no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un proceso, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que con motivo de la causa seguida a Catalino Velorio, por violación a los artículos 405, 407 y 132 del Código Penal en perjuicio de Cilito Cáceres, éste, en su calidad de parte civil constituida, solicitó al juez de primer grado declinar el expediente, pedimento que fue rechazado por dicho juez;

Considerando, que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido, dijo haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que del estudio, análisis y ponderación del caso que nos ocupa, así como de la instrucción realizada al efecto se evidencia que los hechos puestos a cargo del prevenido Catalino Vilorio revisten carácter de criminalidad y, en virtud del artículo 10 de la Ley 1014 procede declinarlo por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines procedente; b) que de igual modo, procede ordenar la remisión del expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que éste apodere a la jurisdicción de instrucción para que sea instruida la sumaria correspondiente; c) que la Ley 1014 en su artículo 10 establece: **A**El tribunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente@;

Considerando, que cuando el Tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho, la declinatoria al Juzgado de Instrucción debe pronunciarse, aún de oficio, tan pronto como siga o se revelen en el caso indicios de criminalidad; que en la especie, la Corte a-qua ordenó la declinatoria propuesta fundándose en los documentos aportados, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935; en consecuencia, al declinar el conocimiento del caso por ante la jurisdicción de instrucción, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Vilorio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago

de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do